

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°441/2024
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARTHA IRIS PALOMEQUE MEDINA
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045 31 05 001 2021 00350 00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- INTEGRACIÓN DE LA LITIS- SUSPENSIÓN DEL PROCESO
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PROTECCIÓN S.A, INTEGRA EL CONTRADICTORIO POR ACTIVA CON HIJOS DEL CAUSANTE- SUSPENDE EL PROCESO

1. En el documento 07 del expediente virtual, el apoderado judicial de la parte demandante allega la constancia de notificación a la sociedad demandada PROTECCIÓN S.A; se observa que dicha notificación cumple con los requisitos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Teniendo en cuenta que la demandada PROTECCIÓN S.A, dio respuesta a la demanda y que ésta cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, visible en el documento 06 del expediente virtual.
3. Vista la Escritura Pública No. 1284 del 12 de diciembre de 2017 suscrita por el representante legal de PROTECCIÓN S.A, Doctora, ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA, mediante la cual se otorga poder especial al Abogado JOHN CÉSAR MORALES HERNÁNDEZ portador de la Tarjeta Profesional Nro. 110.343 del Concejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar los intereses de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

4. De la integración del litigio

CONSIDERACIONES

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"ARTÍCULO 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

*En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.***

*b) Los hijos menores de 18 años; **los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte;** y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez..."* Subrayas y negritas del despacho.

Mediante la réplica a la demandada dada por PROTECCIÓN S.A se formuló solicitud de integración del contradictorio con la hija mayor del causante la señora SANDRA CAMILA SANTANDER SEGURA y la señora LEIDY MILENA RAMOS PEÑA en calidad de posible compañera permanente como interviniente excluyente, esta agencia judicial aplicando las disposiciones de los artículos 61 y 63 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone la intervención necesaria de algunas personas para proferir la decisión de fondo, los mencionados artículo rezan lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. *Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

De lo anterior, resultará entonces procedente **integrar a la litis**, a las señoras:

1). SANDRA CAMILA SANTANDER SEGURA en calidad de hija del causante y como litisconsorte necesaria por activa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 100 de 1993, que en calidad de hija del fallecido JORGE LUIS SANTANDER URUETA, el derecho pretendido por la demandante MARTHA IRIS PALOMEQUE MEDINA, puede afectar a la hija del causante, razón por la cual, se estaría frente a los supuestos normativos contemplados en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

2). LEIDY MILENA RAMOS PEÑA en calidad de posible compañera permante del causante y como interviniente excluyente.

Siendo así que; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que, en calidad de posible compañera permanente del fallecido JORGE LUIS SANTANDER URUETA, es potencial beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que se depreca con la presente demanda; y en tal sentido, el derecho pretendido por la demandante MARTHA IRIS PALOMEQUE MEDINA, también lo sería por ésta, quien tendría la facultad de despojar

a la demandante, de la pretensión deprecada en presente proceso, razón por la cual, se estaría frente a los supuestos normativos contemplados en el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERA: SE ORDENA la INTEGRAR A LA LITIS a las señoras LEIDY MILENA RAMOS PEÑA y SANDRA CAMILA SANTANDER SEGURA, tal cual como se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDA: SE SUSPENDE EL PROCESO, hasta que se agote el procedimiento para lograr la comparecencia al proceso de las integradas a la litis por medio de abogado, como apoderado legalmente constituido.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte actora, para que con destino a este proceso notifique a las llamadas a integrar la litis, las señoras: LEIDY MILENA RAMOS PEÑA a través del correo electrónico ramospenaleidimilena@gmail.com y SANDRA CAMILA SANTANDER SEGURA al correo electrónico capitanasegura@gmail.com. Aplicando el inciso 5 del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, auto admisorio y el presente auto, a los llamados a integrar el contradictorio por pasiva, acreditando el cumplimiento de este deber.

Esto con la finalidad de notificarles el auto admisorio de la demanda, correrles el respectivo traslado de ley, para que intervengan en los actos procesales permitidos por la Ley, en la AUDIENCIA PÚBLICA presencial y/o VIRTUAL, cuya fecha y hora se señale.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Stella Labrador Avendaño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29784807d92d8c386b30a3787368fc357af1d557785c26e0fe484f536b8e128**

Documento generado en 06/03/2024 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>